



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 74/2021

EXPEDIENTE	: 263/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 25 de junio de 2021

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 18 a 33 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo (fs. 3 a 16 vta.), el memorial de contestación de fs. 39 a 49 vta.; la réplica cursante de fs. 81 a 87, la dúplica saliente de fs. 91 a 93, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Karina Paula Balderrama Espinoza, en representación legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fs. 18 a 33 vta., e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-CBA/RA 0069/2018 de 8 de febrero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, dentro del recurso de alzada

interpuesto por Patsy Vanessa Alcocer Iriarte, contra la Resolución Sancionatoria N° 181730003086 de 8 de febrero de 2018.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Interpretación errónea de la ley, vulneración del debido proceso

Refirió que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo hizo una errónea interpretación de la ley, puesto que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579 como la Resolución Sancionatoria N° 181730003086, de manera clara identificó la conducta por el incumplimiento al deber formal por el cual se aplicó la sanción administrativa, al margen de cumplir con los principios de legalidad y tipicidad. En ese sentido para que el sujeto pasivo comprenda cuáles son sus obligaciones y cuáles sus sanciones ante el incumplimiento, a tal efecto, el art. 40 del D.S. N° 27310 establece que la Administraciones Tributarias dictarán Resoluciones Administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas.

Por otra lado manifestó que el principio de legalidad se encuentra conformado por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad de la norma procesal, el cual implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas, por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", el cual establece la obligación de los jueces y tribunales de aplicar la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecta al debido proceso y devenga un defecto absoluto insubsanable.

En el caso de autos, se puede advertir que tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579 como la Resolución Sancionatoria N° 181730003086, ambos emitidos por la Administración Tributaria y puestos en conocimiento de la contribuyente a través de la notificación mediante cédula y personal respectivamente, los cuales claramente establecen la disposición legal pertinente para determinar la contravención tributaria, es decir identificó la conducta prevista como incumplimiento al deber formal o contravención tributaria



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

reconocido por la propia contribuyente en su recurso de alzada, por lo que la sujeto pasivo una vez notificada con el Auto Inicial de Sumario Contravencional procedió a cumplir con el envío de los libros extrañados de los periodos marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2013, advirtiéndose que la información remitida coincide con sus declaraciones juradas y transacciones realizadas en los periodos referidos; sin embargo, respecto de los periodos julio, agosto, noviembre y diciembre de 2013, los mismos fueron remitidos sin movimiento, resultando ser incongruentes con la información consignadas en las DDJJ-IVA - Formulario 200-, por lo que bajo el principio de razonabilidad, legalidad y tipicidad, la Administración Tributaria consideró que los mismos no son válidos, en ese entendido, se procedió a emitir la resolución sancionatoria respectiva.

Vulneración al principio de razonabilidad, proporcionalidad e interpretación extensiva de la norma

Por otra parte, señaló que lo expuesto por la AGIT, sólo demuestra la falta de una interpretación legal y adecuada al verdadero espíritu de los deberes formales, por cuanto el SIN busca que las declaraciones de los contribuyentes en el Portal Tributario sean el fiel reflejo de su contabilidad, ahí radica la importancia de la exigencia de la presentación y envío de los LCD a través del Módulo Da Vinci, de lo contrario y de aceptar la posición inadecuada de la autoridad recurrida, se abre la posibilidad a los contribuyentes de presentar lo que sea y como sea los Libros de Compras y Ventas, sin mantener un orden y una verdadera información que permita al SIN verificar y controlar el correcto cumplimiento tributario en desmedro del Estado.

De lo que se colige que la contribuyente estaba en la obligación de enviar información con datos ciertos y que sean reflejo de la contabilidad de esta, con cuya esencia la norma administrativa tributaria exige el deber formal de enviar y presentar esta información de los libros de Compras y Ventas mediante el aplicativo Da Vinci, aspecto no considerado por al AGIT al momento de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico por lo que se emitió una Resolución sin la debida motivación y fundamentación exigida por ley, puesto que la AGIT se escudó en una supuesta falta de fundamentación de la tipicidad y la sanción.

La transgresión al debido proceso en su vertiente a la verdad material, realidad económica y la buena fe

Manifestó que la Administración Tributaria buscó la verdad material conforme lo previne el art. 4 .d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, normativa que establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, concordante con lo dispuesto por el art. 3 del D.S. N°26462 que expresa el principio rector de verdad material, el cual determina que: *“Los actos de la Institución estarán regidos por los principios básicos que establece el Derecho Administrativo; legalidad, impulsión e instrucción de oficio, economía, celeridad, sencillez y eficacia, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso y búsqueda de la verdad objetiva o material”*.

Así también, es importante manifestar que en cuanto al principio de realidad económica prevista en el art. 8.2.a) de la Ley 2492 el cual previene que: *“Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro”*.

En tal sentido, el método de la interpretación de la realidad económica de las normas tributarias, se basa en la idea que en la aplicación de dichas normas se debe prescindir del formalismo jurídico propio de los conceptos civiles de manera que sean las realidades económicas subyacentes bajo esas formas utilizadas en los negocios jurídicos las que revelen la finalidad normativa de la ley tributaria.

En cuanto al principio de buena fe, resulta importante señalar que, la Administración Tributaria ha presumido la buena fe de la contribuyente hasta el momento que en un procedimiento de control y verificación se ha podido advertir el incumplimiento del deber formal de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos medios y formas establecidas en normas específicas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De la falta de motivación para sustentar la indefensión del sujeto pasivo y resolver por la nulidad

Finalmente, refirió que acuerdo a los principios y nuevas corrientes constitucionales que rigen el instituto jurídico de la nulidad, en observancia de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, inmediatez, celeridad, verdad material contenidos en el art. 180 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, si bien la autoridades de impugnación deben realizar la revisión de los actuados procesales de oficio y disponer su nulidad cuando se ven seriamente afectados los derechos constitucionales de las partes, su aplicación estaría debidamente justificada, puesto que no se trata de anular por puro formalismo, toda vez que resulta contraproducente para los intereses de las partes que se tenga que retrotraer el mismo con la incertidumbre de un resultado que parece nunca llegar y que en definitiva, se encuentra en manos del juzgador que está obligado bajo los principios de inmediatez, eficiencia y eficacia promover una solución oportuna.

En tal sentido, de acuerdo a la jurisprudencia como a la doctrina, la nulidad constituye una medida de última ratio, la misma que se encuentra subordinada a la concurrencia de determinados principios procedimentales, en tal sentido, previamente a declararse la nulidad debería verificarse si el vicio procedimental se encuentra expresamente sancionado con nulidad -principio de especificidad-, si la inercia del perjudicado ha consentido la ejecutoria del acto presuntamente viciado de nulidad, en cuyo caso y operada la preclusión de la etapa procesal, el acto o los actos nulos quedan convalidados -principio de convalidación-; y, si el error procedimental tuvo trascendencia tanto sobre las garantías procesales como en el resultado del fallo de modo que resulte un evidente perjuicio.

1.2. Petitorio

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando probada la demanda; en consecuencia, se revoque totalmente o deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo emitida la Autoridad General de Impugnación Tributaria, o en su caso anule obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de una nueva Resolución de Recurso Jerárquico.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Resaltó la incongruencia en el proceso sancionador puesto que el mismo se inició por el supuesto incumplimiento del deber formal por falta de presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA; sin embargo, descartó la prueba de descargo en función de una normativa, si bien relacionada con la forma de registro de la información de los libros de Compras y Ventas IVA, pero a criterio de la Administración Tributaria correspondía que sean sancionadas con el mismo presupuesto normativo, situación que denota la falta de precisión para establecer la conducta contraventora y la norma específica infringida. En tal sentido, debe tomarse en cuenta que conforme dispone el art. 168 del CTB, en el sumario contravencional debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, en tanto que en previsión de los arts. 162.I del Código en referencia y 40 del D.S. N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, la sanción para cada una de las conductas contraventoras debe establecerse a través de resoluciones administrativas.

Por otro lado, refirió que la Administración para justificar las omisiones en las que incurrió al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria realizó una serie de explicaciones respecto de la interpretación extensiva de la normativa, invocando además principios de tipicidad y legalidad sin exponer de qué manera fueron infringidos; sin embargo es pertinente aclarar para su consideración, que si bien los actos administrativos efectuados por la Administración gozan de la referida presunción, ello no significa que dichos actos se aparten del principio de legalidad.

Por lo referido, se verificó la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la Administración Tributaria, toda vez que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados de conformidad con lo previsto en el art. 36.II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo emitir la Administración Tributaria un nuevo actuado fundamentado en los hechos y el derecho aplicable.

En tal sentido, manifestó que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificó en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo, concluyéndose que la demanda contenciosa administrativa incoada carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1.- PETITORIO

Concluyó solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución impugnada.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se notificó a la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 30 de noviembre de 2018, por lo que se apersonó y respondió de forma negativa a la demanda interpuesta mediante memorial de fs. 39 a 49 vta. Asimismo, de fs. 81 a 87 consta réplica presentada por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, la cual una vez corrida en traslado, el representante de la Autoridad demandada, presentó dúplica cursante de fs. 91 a 93. No habiendo más que tramitar, a fs. 94 se dispuso autos para sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder*

Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia de este Tribunal para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- A fs. 5 de antecedentes se evidencia que el 8 de junio de 2017 la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Patsy Vanessa Alcocer Iriarte con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579 de 2 de mayo de 2017 con el que se inició el Sumario por haber incurrido en el incumplimiento del deber formal de la presentación de información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo – LCV, correspondiente a los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 sancionado conforme al art. 150 del Código Tributario Boliviano (CTB).

III.2.- El 8 de junio la contribuyente presentó sus descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional, señalando que presentó los Libros de Compras y Ventas IVA de la gestión 2013, por lo que el incumplimiento no debe referirse a la falta de presentación de los mismos, sino a la presentación fuera de plazo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

III.3.- Es así que el 29 de junio de 2017 la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDCBBA/DF/P-AISC/INF/3740/2017 por el cual se analizaron los descargos presentados por la contribuyente el 8 de junio del mismo año, aceptando como correctas las constancias de presentación de los periodos marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2013, a los que se aplicó la multa de 100 UFV para cada una por la presentación fuera de plazo; en cuanto a los periodos julio, agosto, noviembre y diciembre de 2013 concluyó que no corresponden los descargos debido a que si bien fueron presentados antes de la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, los datos no coinciden con los datos de las Declaraciones Juradas del Formulario 200 de dichos periodos; en consecuencia se recomendó la emisión de un nuevo Auto Inicial de Sumario Contravencional por envío fuera de plazo de los periodos fiscales correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2013, debiendo cancelar la multa de 2.000 UFV por los periodos fiscales que corresponden a julio, agosto, noviembre y diciembre de 2013.

III.4.- En virtud de lo anterior, el 31 de octubre de 2017, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 181730003086 de 26 de julio de 2017, que sancionó a la contribuyente con la multa de 2.000 UFV, por el incumplimiento al deber formal de presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vanci, Módulo – LCV por los periodos fiscales julio, agosto, noviembre y diciembre de 2013, en aplicación de los artículos 71, 160 y 162 del CTB.

III.5.- Posteriormente la contribuyente interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Sancionatoria N° 181730003086 de 26 de julio de 2017 cursante de fs. 12 a 13 del anexo, habiendo sido resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0069/2018 de 8 de febrero, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria que anuló Resolución Sancionatoria mencionada, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579 de 2 de mayo de 2017 a efecto que la Administración Tributaria considere las observaciones expuestas, resolución cursante de fs. 56 a 63 vta.

III.6.- Dicha resolución fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo, la cual exigió a la Administración Tributaria emitir un nuevo actuado fundamentado en los hechos y el derecho aplicable, todo de conformidad a lo previsto por el art. 212.I.b) del CTB, la cual cursa de fs. 3 a 16 vta. de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al anular la resolución de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo - notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional-, incurrió en una interpretación errónea de la ley, vulnerando el debido proceso y la falta de motivación para sustentar la indefensión del sujeto pasivo.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

El art. 36 en cuanto a la anulabilidad del acto, establece que: *"Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.*

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.

A su vez, el art. 65 de la Ley N° 2492 en cuanto a la presunción de legitimidad, determina que: “Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III”.

Por otro lado, el art. 4.g) de la Ley N° 2341 referente al principio de legalidad y presunción de legitimidad, determina que: “Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”.

Así también, el art. 28.b) de la Ley N° 1178 dispone que: “Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.”.

Asimismo, el art. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

A su vez la misma Ley Fundamental en su art. 117.I. determina que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

Por otro lado, siguiendo con la Norma Suprema, el art. 180.I. previene que: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.*

Así también, el art. 1 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0047.05 de 14 de diciembre de 2005, en cuanto a su objeto previene que: *“La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO O RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como, ampliar el universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales”.*

El art. 3 de la Resolución Normativa de Directorio en referencia, en cuanto al plazo de presentación determina que: *“La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT)”.*

En tal sentido, el debido proceso es un derecho-garantía-principio, previsto en la Constitución Política del Estado, por lo que, al estar garantizado por la Ley Fundamental, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales como administrativos que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Consecuentemente, el debido proceso se traduce en la búsqueda del orden justo, no es sólo activar las reglas de procedimiento, sino buscar las condiciones para un proceso justo, en el que se respete los principios procesales de publicidad, inmediatez; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, entre otros, derechos que por su carácter fundamental no pueden ser obviados bajo ningún pretexto por ninguna autoridad. Por ello los impartidores de justicia, tienen el deber de cuidar que los procesos se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.

Ahora bien, el debido proceso es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el cual sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas de descargo que estime convenientes y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Se entiende que, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica. Con este entendimiento uno de los parámetros principales para un debido proceso es la defensa, y el conocimiento del sujeto pasivo del inicio de un proceso administrativo en su contra, en el presente caso, se evidencia que el Servicio de Impuestos Nacionales emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579, de conformidad a lo previsto por el art. 168 de la Ley N° 2492, al constatarse que la contribuyente no presentó a la Administración Tributaria la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV por los periodos correspondientes de marzo a diciembre de la gestión 2013, estableciendo que la conducta se encontraba prevista como incumplimiento al deber formal sancionado en previsión de los arts. 1 y 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, y en aplicación del art. 150 de la Ley N° 2492, sancionando dicha conducta al amparo de lo previsto por el numeral 3.1 del Anexo I de la Resolución

Normativa de Directorio N° 10-0033-16 con una multa de UFVs 500 por cada periodo fiscal incumplido, haciendo un total de UFVs 5.000.

Consecuentemente, la Administración Tributaria sin importar que la contribuyente presentó sus Libros de Compras y Ventas solicitados antes del inicio del proceso en referencia, interpretó de manera extensiva el tipo de contravención atribuido en la Resolución Sancionatoria, sin tomar en cuenta que la información presentada no coincide con lo declarado en el For. 200 situación que no se halla prevista en la normativa; sin embargo, fue el fundamento para la imposición de la multa, el cual no fue objeto de referencia en el Auto Inicial Sumario Contravencional.

Es importante aclarar que, en cuanto al principio de tipicidad aplicado en la materia, se entiende que ante un hecho que se pretenda imponer una sanción, el mismo debe estar contenido de manera positiva con una contravención con la finalidad de que no se pueda dar margen a "interpretaciones extensivas" como en el caso que se analiza, a objeto de que se garantice la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar en cumplimiento de la Norma Suprema.

Por todo lo manifestado precedentemente, al no estar en sintonía el hecho que se pretende sancionar con el tipo contravencional referido, conlleva su incongruencia, viciando de nulidad todo lo actuado, debiendo reconducirse el mismo, desde el Auto Inicial Sumario Contravencional N° 31179904002579 de 2 de mayo de 2017 en cumplimiento del art. 212.I.c) del Código Tributario Boliviano.

V.4.- Conclusión

Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa constitucional arriba señalada y en estricta aplicación del principio de verdad material, y en resguardo del debido proceso que debe imperar también en los procesos administrativos; la Autoridad General de Impugnación Tributaria al anular con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904002579 de 2 de mayo de 2017, no incurrió en una interpretación errónea de la ley, ni vulneración del debido proceso, más al contrario, interpretó correctamente la norma y aplicó



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

al caso concreto en cumplimiento de la Ley Fundamental y las disposiciones que rigen la materia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 18 a 33 vta. interpuesta por Karina Paula Balderrama Espinoza, en representación legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1225/2018 de 22 de mayo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

[Firma]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Egüez Eñez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

7
SALA
JURADO DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPLENTE
LIBRO TOMA DE FIRMAS
24/021
23 de junio 2021
T

Abg. Jessica
SALA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SOCIAL Y AMBIENTAL
TRIBUNAL SUPLENTE

[Handwritten signature]

34

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 263/2018

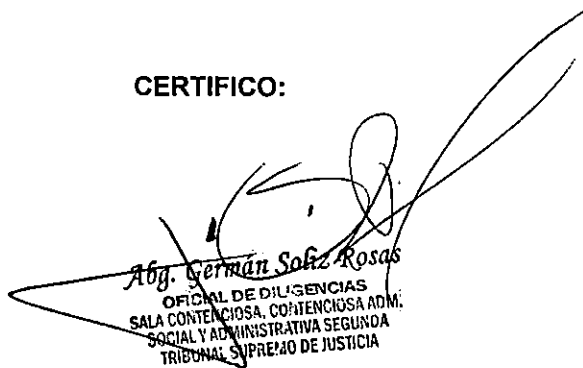
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:20 minutos del día LUNES 09 de AGOSTO del año 2021.

Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 74/2021, de fecha 25 de junio de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se estableció en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Sofiz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
10321619 Ch.